Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN– ANTIOQUIA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela con solicitud de medida provisional
Accionante: **SULLY LORENA RENTERÍA LEMUS**, C.C. 1.023.860.674
Accionados: Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano; Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
Vinculados: **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; LOLYLUZ ROMERO TORRES Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO** OPECE I-102-M-01-(419)
Derechos invocados: Petición (art. 23 C.P.), acceso a la información pública (art. 74 C.P.), debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.), acceso a cargos públicos y mérito (arts. 40 num. 7 y 125 C.P.)

SULLY LORENA RENTERÍA LEMUS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.860.674, domiciliada en el departamento de Antioquia, actuando en causa propia, en ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 superior y en el Decreto 2591 de 1991, formulo acción de tutela, con solicitud de medida provisional, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. La sustento en los siguientes:

I. HECHOS

La lista de elegibles y mi posición

1. Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025, para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, código OPECE I-102-M-01-(419), modalidad ingreso.

2. Mediante la Resolución 0005 del 29 de enero de 2026, modificada por la Resolución 0185 del 28 de abril de 2026, la Comisión de la Carrera Especial conformó la lista de elegibles para proveer cuatrocientas diecinueve (419) vacantes. En esa lista ocupo la posición 312, con un puntaje de 70.24, empatada con la elegible **LOLYLUZ ROMERO TORRES**.

3. Como varios elegibles obtuvieron puntajes idénticos, comparten la misma posición en la lista. Por ello, la posición nominal en la lista no refleja el número de personas que me anteceden. La Fiscalía calcula ese número como posición real, contando a los elegibles uno por uno. Así lo hizo en el oficio No. 2026301001146902 del 14 de septiembre de 2026, en el que informó a otro elegible que, aunque figura en la posición 319, "*por los empates presentados su posición real corresponde a la número 436*"

4. Aplicando el mismo criterio de la entidad, mi posición real es la 425. Como se ofertaron 419 vacantes, soy la sexta elegible con derecho a ser nombrada en la etapa de recomposición. En consecuencia, conforme al estricto orden de mérito, debía ser nombrada en una de las primeras seis vacantes definitivas que se generaran por novedades administrativas como desistimiento, renuncia, no aceptación, vencimiento de términos o cualquier otra situación administrativa.

La recomposición de la lista

4. Mediante respuestas a derechos de petición presentados por otros elegibles, la Subdirección de Talento Humano ha informado el número de novedades administrativas que generaron vacancias definitivas en el empleo de la referencia (no aceptaciones, desistimientos, renuncias y vencimientos de términos), así:

- Al 19 de agosto de 2026, veinticinco (25) novedades (radicado No. 2026301000972272).
- Al 14 de septiembre de 2026, treinta (30) novedades (radicados No. 2026301001146902 y No. 2026301001153242).

- Al 22 de octubre de 2026, cuarenta y nueve (49) novedades, con diez (10) empleos en trámite de recomposición (radicado No. 2026301001465912 del 28 de octubre de 2026).

5. De acuerdo con lo anterior, desde agosto de 2026 el número de vacantes definitivas liberadas superaba ampliamente las seis (6) necesarias para llegar a mi turno. Aun así, a la fecha no se me ha comunicado ningún acto de nombramiento.

6. En la respuesta del 15 de septiembre de 2026, la entidad explicó que el empleo (ID) de cada elegible se asigna mediante "*el ejercicio de quien cede el derecho en estricto orden de mérito*", en "*estricto orden descendente contra la posición de los cargos que presentan las novedades*". Ese criterio desarrolla el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, según el cual:

> "*la provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente», y el artículo 48 del Acuerdo 001 de 2025, que ordena efectuar los nombramientos «en estricto orden de mérito".*

7. Sin embargo, la entidad relacionó 30 IDs sin indicar la fecha de cada novedad, la posición de quien cedió el derecho ni el orden resultante de ese ejercicio.

8. En el oficio No. 2026301001146902 del 14 de septiembre de 2026, la entidad reportó 30 novedades, distribuidas por departamento (entre ellas, 3 en Chocó, 1 en Bolívar y 2 en Antioquia). Afirmó que la recomposición se adelanta "*respetando estrictamente el orden de mérito*" y que los nombramientos se harán "*de manera gradual y descendente*", conforme al artículo 3 de la Resolución 0007 del 29 de enero de 2026. También advirtió que la información sobre las vacantes "*debe entenderse en términos meramente enunciativos e informativos*". Ninguna de las respuestas conocidas permite a los elegibles verificar el orden en que se generaron las vacantes ni a quién se asignó cada una.

Nombramientos de elegibles en posiciones inferiores a la mía

6. La entidad comenzó a efectuar nombramientos por recomposición hace aproximadamente un (1) mes. Desde entonces, varios elegibles ubicados en posiciones inferiores a la mía han manifestado, en el grupo de WhatsApp de quienes esperamos la recomposición, que ya les fueron comunicadas sus resoluciones de nombramiento. Algunos han compartido apartes de esos actos, e incluso elegibles ubicados hasta la posición 32 se encuentran ad portas de posesionarse.

7. En diálogos sostenidos con varios de ellos, me han informado que algunos tomarán posesión dentro de tres (3) días, es decir, el 6 de noviembre de 2026, y que durante todo el mes de noviembre se realizarán las posesiones de quienes fueron nombrados en octubre de esta anualidad. A la fecha de presentación de esta acción no se me ha comunicado ningún acto de nombramiento.

8. En el mismo grupo de WhatsApp de elegibles en espera de la recomposición se puso en conocimiento que la señora **LOLYLUZ ROMERO TORRES**, con quien estoy empatada en la posición nominal 312, ya fue nombrada en período de prueba, en el departamento de Bolívar (Cartagena). No conozco el acto de nombramiento, por lo que solicito al despacho que ordene a la entidad aportarlo. No se me citó ni se me informó cómo se resolvió el empate entre las dos, a pesar de que el artículo 46 del Acuerdo 001 de 2025 dispone que el empate se dirimirá al momento del nombramiento según los criterios señalados en el artículo 47 de este misto texto.

9. Pertenezco a la población afrocolombiana, como consta en la certificación expedida el 20 de abril de 2026 por el Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró – COCOMACOIRO. Esa condición es el primer criterio de desempate del artículo 47 del Acuerdo 001 de 2025. La aplicación SIDCA 3 no habilitó una oportunidad para acreditar los criterios de desempate, y el Acuerdo no fija un momento previo para hacerlo.

10. Para efectos de aplicación de los criterios de desempate del numeral 4 del citado articulo, en la prueba eliminatoria de competencias básicas, generales y funcionales obtuve un puntaje de 68.08, según los resultados consolidados definitivos publicados en SIDCA 3.

11. Solo hasta el viernes 30 de octubre de 2026 recibí un correo del enlace SIGEP de la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Seccional Chocó (Quibdó). En él se me informa que se activó mi usuario en el SIGEP II para diligenciar la hoja de vida y la declaración de bienes y rentas, documentos que son necesarios para posesionarse.

12. El sábado 31 de octubre de 2026, la Dirección de Altos Estudios me inscribió en el curso de Inducción institucional para nuevos servidores, requisito para la posesión.

13. Estos correos muestran que la entidad ya definió asignarme un empleo en el departamento del Chocó y está adelantando los trámites previos a mi posesión. Sin embargo, no me ha comunicado el acto de nombramiento, el ID asignado ni el criterio de asignación, y no ha resuelto el empate con la elegible de mi misma posición.

14. Tengo mi domicilio, mi arraigo y mi núcleo familiar en el departamento de Antioquia.

Peticiones que he formulado ante la entidad

12. El 2 de octubre de 2026 presenté un derecho de petición de información (radicado No. 2026301004606091). En él solicité el número de vacantes pendientes, las novedades presentadas, su ubicación, el estado de la recomposición, la posición hasta la que se habían efectuado nombramientos y los actos administrativos correspondientes.

13. Como se trataba de una petición de información, el término para responder era de diez (10) días hábiles (art. 14, num. 1, Ley 1755 de 2015) y venció el 19 de octubre de 2026. Solo hasta el 26 de octubre de 2026, mediante oficio No. 2026301001446632, la entidad me informó que ampliaba el plazo hasta el 18 de noviembre de 2026. Es decir, comunicó la ampliación después de vencido el término y por un plazo superior al doble del inicialmente previsto, en contravía del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. A la fecha no he recibido respuesta de fondo.

14. El 3 de noviembre de 2026 presenté un nuevo derecho de petición. En él pedí la aplicación de los criterios de desempate, la relación cronológica de las vacancias y los nombramientos, y las razones por las cuales no he sido nombrada.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Legitimación. Actúo en nombre propio, como integrante de la lista de elegibles en firme y como titular de la petición radicada el 2 de octubre de 2026. Los accionados son las autoridades que conforman la lista, efectúan los nombramientos y deben responder mis peticiones.

Inmediatez. La vulneración es actual y la intervención del juez es urgente. El término para responder mi petición de información venció el 19 de octubre de 2026, y los nombramientos y posesiones en la etapa de recomposición se están produciendo en este momento: algunas posesiones están previstas para el 6 de noviembre de 2026 y otras para el resto de ese mes.

Si el juez no interviene de inmediato, se consolidarán la posesión de la elegible con quien me encuentro empatada y los demás nombramientos en curso, sin que se conozca el orden descendente en que se generaron las vacantes definitivas ni el criterio con que se resolvió el empate. Por ello, esta acción se presenta dentro de un término razonable y en el momento en que la protección todavía puede ser eficaz.

Subsidiariedad. Frente al derecho de petición no existe otro medio judicial de defensa. Frente a los derechos al mérito, la igualdad y el debido proceso, la Corte Constitucional ha reconocido que la tutela procede para proteger a quienes integran una lista de elegibles en firme (entre otras, sentencias SU-913 de 2009 y SU-446 de 2011). La razón es que los medios de control ante la jurisdicción contenciosa no son eficaces mientras la lista se está utilizando: cuando se decidieran, las vacantes ya estarían provistas y los nombrados posesionados.

El derecho de petición no es un medio de defensa idóneo para estos derechos. La petición que radiqué el 3 de noviembre de 2026 solo obliga a la entidad a responder. No suspende los nombramientos, no impide que se provean las vacantes y no obliga a aplicar los criterios de desempate. Además, ya agoté esa vía: la petición del 2 de octubre de 2026 no ha sido

respondida, y la ampliación se comunicó cuando el término ya estaba vencido. Mientras tanto, la entidad ha seguido nombrando, incluso a elegibles de posiciones inferiores. Exigirme esperar nuevas respuestas equivaldría a dejar que la vulneración se consolide.

Contra los actos de nombramiento no procede un recurso que proteja mi derecho a tiempo. El empate debe dirimirse durante la audiencia o al momento del nombramiento (art. 46 del Acuerdo 001 de 2025). No se me citó ni se me dio la oportunidad de acreditar mi pertenencia a una minoría étnica. Es decir, la decisión sobre el desempate se tomó sin mi participación y sin un acto motivado que yo pudiera controvertir.

La vía contenciosa, aun con medidas cautelares, tomaría un tiempo superior al período de prueba de seis (6) meses del artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014. Para entonces, la situación de los terceros nombrados ya estaría consolidada.

Perjuicio irremediable. Si hoy se me notifica el nombramiento con una asignación que no corresponde al resultado del desempate ni al orden de mérito, el perjuicio cumple las condiciones que exige la jurisprudencia constitucional:

- **Es inminente.** Una vez notificado mi nombramiento, cuento con ocho (8) días hábiles para aceptarlo. Al mismo tiempo, los elegibles de posiciones inferiores a la mía comenzarán a posesionarse desde el 6 de noviembre de 2026.

- **Es grave.** La asignación me pone ante un dilema en el que cualquier opción lesiona mis derechos. Si no acepto, la entidad lo registrará como una no aceptación y perderé mi lugar en la lista y el derecho a ser nombrada por mérito. Si acepto, deberé posesionarme e iniciar el período de prueba de seis (6) meses, del que depende la adquisición de mis derechos de carrera, en un empleo cuya asignación no corresponde al orden de mérito ni al resultado del desempate, lejos de mi domicilio y de mi núcleo familiar en Antioquia.

- **Es irreversible.** Cuando la elegible con quien estoy empatada y los demás nombrados tomen posesión, adquirirán situaciones jurídicas consolidadas que la administración no puede revocar sin su consentimiento, y que el juez difícilmente podrá deshacer.

La vacante que en derecho me corresponde quedará provista con un tercero, y una sentencia posterior, constitucional o contenciosa, ya no podrá restituirme en ella.

- **Es urgente e impostergable.** Solo una orden inmediata del juez constitucional, antes de que se produzcan esas posesiones, permite que la protección sea eficaz. Cualquier otro mecanismo llegaría cuando el daño ya esté consumado.

La eventual expedición de mi nombramiento no hace improcedente esta acción. Lo que reclamo no es solo ser nombrada. Reclamo que se resuelva el empate conforme al artículo 47, que se me asigne el empleo que me corresponde en estricto orden de mérito y que se me informe el orden de las vacantes. Si se expide mi nombramiento con otra asignación, la vulneración no cesa: se concreta. Por eso no hay carencia actual de objeto.

Si llego a aceptar el nombramiento, lo haré únicamente para no perder mi lugar en la lista de elegibles. Esa aceptación no significa que esté de acuerdo con el empleo asignado ni que renuncie a lo que reclamo en esta acción.

III. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

1. Derecho de petición. El núcleo esencial de este derecho exige una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente (Ley 1755 de 2015; sentencia C-951 de 2014). Mi petición del 2 de octubre de 2026 es de información, así que debía responderse en diez (10) días hábiles. La ampliación del parágrafo del artículo 14 solo es válida si se comunica antes del vencimiento y por un plazo que no exceda el doble del inicial. La entidad la comunicó siete días hábiles después de vencido el término y fijó un plazo de treinta días hábiles. Por eso la ampliación no tiene efecto, y la falta de respuesta vulnera mi derecho.

2. Acceso a la información y debido proceso en el concurso. El concurso de méritos se rige por los principios de publicidad y transparencia (arts. 29, 74 y 209 C.P.; Ley 1712 de 2014). La entidad afirma que asigna los empleos mediante el "ejercicio de quien cede el derecho", pero no ha dado a conocer en ninguna respuesta el orden de las novedades, sus fechas, la posición de quienes cedieron el derecho ni el resultado del ejercicio. Sin esa información, los elegibles no podemos verificar si se respeta el orden de mérito ni

controvertir una asignación equivocada. Esa opacidad vulnera el debido proceso administrativo.

3. Mérito, igualdad y acceso a cargos públicos. El artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 48 del Acuerdo 001 de 2025 ordenan proveer los empleos "en estricto orden descendente" y "en estricto orden de mérito". Muchos elegibles en posiciones inferiores ya fueron nombrados. Yo estoy en la posición 312, con posición real 425, es decir, la sexta en la recomposición, y aún no he sido nombrada. Eso desconoce el orden de mérito y me da un trato desigual frente a quienes obtuvieron un puntaje inferior.

4. Criterios de desempate. El artículo 47 del Acuerdo 001 de 2025 establece que el empate se dirime, en primer lugar, a favor de quien certifique o reconozca su pertenencia a un grupo diferencial de especial protección constitucional, como la población afrodescendiente. El parágrafo de ese artículo extiende esas reglas a todos los casos en que deba decidirse sobre quién recae el nombramiento. El artículo 46 dispone que el empate se dirime al momento del nombramiento. La norma no fija una oportunidad previa para acreditar el criterio, por lo que no puede exigirse que se hubiera acreditado en una etapa anterior. Si la entidad nombró a la elegible con quien estoy empatada sin darme la oportunidad de acreditar mi condición y sin aplicar los criterios en su orden, desconoció el Acuerdo, que es la norma reguladora del concurso, y mi derecho a la igualdad.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez para adoptar medidas provisionales cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, solicito que, desde la admisión de esta acción y mientras se profiere el fallo, se adopten las siguientes medidas.

Medidas solicitadas

1. **Suspensión de nombramientos de elegibles ubicados después de mí.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano que se abstenga de expedir, comunicar o dar posesión a nuevos nombramientos en período de prueba, en

la etapa de recomposición del empleo OPECE I-102-M-01-(419), de elegibles cuya posición real sea inferior a la mía (425). La medida debe mantenerse hasta que la entidad informe al despacho el orden en que se generaron las vacantes definitivas y el resultado del ejercicio de quien cede el derecho.

2. **Suspensión de mi asignación.** Ordenar a la misma Subdirección que suspenda la expedición de mi acto de nombramiento con la asignación de un empleo en el departamento del Chocó. Si el acto ya se expidió, solicito que se suspendan los efectos de la asignación del empleo (ID y ubicación) y los términos para aceptar el nombramiento y para posesionarme, hasta que se resuelva el empate de la posición 312 y se verifique el orden de mérito. La suspensión no debe implicar mi exclusión de la lista ni tenerse como no aceptación o desistimiento.
3. **Informe urgente.** Ordenar a la entidad que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, rinda un informe al despacho con: (i) la relación, en orden descendente, de las vacantes definitivas generadas, con su fecha, causa, ID, denominación y ubicación; (ii) los nombramientos efectuados en recomposición, con la posición de cada elegible y la fecha del acto; y (iii) la forma en que resolvió el empate de la posición 312 y los criterios que aplicó.

Las medidas cumplen los requisitos para su decreto

a) Apariencia de buen derecho. La vulneración se sustenta en documentos de la propia entidad:

- Según el método de conteo que la Fiscalía aplica, mi posición real es la 425, la sexta después de las 419 vacantes iniciales.
- La entidad reconoció 25 novedades al 19 de agosto, 30 al 14 de septiembre y 49 al 22 de octubre de 2026. Mi turno debió llegar hace más de dos meses.
- Los elegible de la posición 457 ya fueron nombrados, y la elegible con quien estoy empatada también, al parecer en Bolívar. A mí no se me ha comunicado ningún nombramiento, y el empate se resolvió sin mi participación y sin aplicar los criterios del artículo 47 del Acuerdo 001 de 2025.

- La entidad ya adelanta mis trámites de posesión desde la Seccional Chocó sin haberme comunicado el acto, el ID ni el criterio de asignación.
- Mi petición de información del 2 de octubre de 2026 sigue sin respuesta de fondo.

b) Peligro en la demora. El 30 y el 31 de octubre de 2026 se activó mi usuario en el SIGEP II y se me inscribió en el curso de inducción, ambos requisitos para la posesión. Eso muestra que la comunicación de mi nombramiento es inminente. Una vez notificado, cuento con ocho (8) días hábiles para aceptarlo. Si lo rechazo, pierdo mi lugar en la lista. Si lo acepto, debo posesionarme e iniciar el período de prueba en un empleo que no me corresponde. Al mismo tiempo, los elegibles de posiciones inferiores continúan posesionándose en las vacantes en discusión. Si se espera al fallo, esas situaciones quedarán consolidadas a favor de terceros y la protección llegará tarde.

c) Proporcionalidad. Las medidas son temporales y limitadas:

- Solo cobijan los nombramientos de elegibles ubicados después de mí y la asignación de mi propio empleo.
- No afectan a quienes ya se posesionaron ni a los elegibles mejor ubicados.
- No le imponen a la entidad una carga distinta de informar lo que ya debería tener documentado.
- Son plenamente reversibles: si el despacho encuentra que el orden se respetó, la entidad podrá continuar sin perjuicio alguno.
- Protegen el interés de todos los elegibles en que la lista se use en estricto orden de mérito, que es el interés público que inspira la carrera (art. 125 C.P.).

V. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

2. **ORDENAR** a la Subdirección de Talento Humano que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, responda de fondo, de manera clara, precisa y

congruente, la petición radicada con el No. 2026301004606091 del 2 de octubre de 2026.

3. **ORDENAR** a la Subdirección de Talento Humano que, dentro del mismo término, me informe la relación cronológica de todas las vacantes definitivas generadas en el empleo OPECE I-102-M-01-(419). Para cada una se debe indicar la fecha y la causa de la novedad, la posición de quien cedió el derecho, el ID, la denominación, la dependencia y la ubicación, y el lugar que ocupó en el ejercicio de quien cede el derecho. Para cada vacancia también se debe indicar el número y la fecha del acto administrativo que la declaró o la dejó en firme, y remitir copia de ese acto. También se debe informar la relación de los nombramientos efectuados en recomposición, con la posición del elegible, la fecha y el número del acto y el ID asignado.

4. **ORDENAR** a los accionados que resuelvan el empate en la posición 312 entre la señora **LOLYLUZ ROMERO TORRES** y yo, aplicando en su orden los criterios del artículo 47 del Acuerdo 001 de 2025, previa oportunidad para acreditar mi pertenencia a la población afrocolombiana, y que me informen el resultado de forma motivada.

5. **ORDENAR** que, con base en lo anterior, se me asigne el empleo (ID) que me corresponda en estricto orden de mérito y conforme al resultado del desempate. Si mi nombramiento ya se hubiere expedido con otra asignación, solicito que se ordene su modificación en ese sentido.

6. **ORDENAR** que, en lo sucesivo, la provisión de las vacantes en recomposición respete el estricto orden de mérito, tanto en la asignación de los empleos como en el orden temporal de los nombramientos.

VI. PRUEBAS

Documentales que aporto:

1. Certificación de pertenencia a comunidad negra expedida por el Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró – COCOMACOIRO, del 20 de abril de 2026.

2. Derecho de petición del 2 de octubre de 2026 (radicado No. 2026301004606091).
3. Oficio No. 2026301001446632 del 26 de octubre de 2026, que amplía el término de respuesta.
4. Derecho de petición del 3 de noviembre de 2026, con su constancia de radicación.
5. Respuestas y oficios de la Subdirección de Talento Humano a otros elegibles: radicados No. 2026301000972272 del 19 de agosto de 2026, No. 2026301001146902 del 14 de septiembre de 2026, No. 2026301001153242 del 15 de septiembre de 2026 y No. 2026301001465912 del 28 de octubre de 2026.
6. Correo del 30 de octubre de 2026 de la Seccional Chocó (activación de usuario en SIGEP II) y correo del 31 de octubre de 2026 de la Dirección de Altos Estudios (inscripción en el curso de inducción).
7. Resultados consolidados definitivos de mis pruebas en SIDCA 3; Resolución 0185 del 28 de abril de 2026.
8. Acuerdo 001 de 2025, publicados en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

Pruebas que solicito decretar: que se ordene a la Fiscalía General de la Nación remitir:

1. Un informe que establezca, en orden descendente según el ejercicio de quien cede el derecho, la relación de todos los cargos que han quedado en vacancia definitiva en el empleo OPECE I-102-M-01-(419). Para cada cargo debe indicar:

- el ID y la denominación completa del cargo, la dependencia y la ubicación geográfica;
- el nombre y la posición en la lista de quien lo dejó vacante;
- la causa de la vacancia (no aceptación, desistimiento, renuncia, vencimiento de términos u otra);
- la fecha de la novedad y el número y la fecha del acto administrativo que declaró o dejó en firme la vacancia definitiva;
- el lugar que ocupó en el orden descendente; y
- el elegible al que se asignó en recomposición, con su posición y el número y la fecha de su acto de nombramiento. Solicito que la entidad remita copia de los

actos administrativos que soportan cada vacancia definitiva (aceptaciones de renuncia, declaratorias de no aceptación o de desistimiento, revocatorias u otros) y de los actos de nombramiento expedidos en recomposición.

2. Copia íntegra de las resolución de nombramiento en período de prueba de la señora **LOLYLUZ ROMERO TORRES** (posición 312), con su fechasde expedición y de comunicación, el ID y la ubicación del empleo asignado y la indicación de si ya se posesionó.
3. Un informe sobre cómo se resolvió el empate en la posición 312 entre la señora **LOLYLUZ ROMERO TORRES** y yo. El informe debe precisar:

 - qué criterio del artículo 47 del Acuerdo 001 de 2025 se aplicó y por qué ese criterio la ubicó a ella en primer lugar;
 - si se verificó en cada una de nosotras el criterio de pertenencia a un grupo diferencial (numeral 1) y los demás criterios en su orden, y con qué documentos;
 - si se me dio la oportunidad de acreditar mi condición de afrocolombiana y, en caso negativo, por qué;
 - en qué fecha y mediante qué acto, acta o documento se adoptó la decisión; y
 - qué empleo (ID, denominación y ubicación) se le asignó a ella y por qué y qué empleo me correspondería a mí como consecuencia de ese desempate.

Si la entidad no aplicó el criterio del numeral 1 o considera que no lo acredité, el informe también debe indicar cómo aplicó los criterios siguientes en su orden: derechos de carrera (numeral 2), certificado electoral (numeral 3) y los puntajes obtenidos por cada una de nosotras en la prueba eliminatoria de competencias generales y funcionales, en la valoración de antecedentes y en la prueba de competencias comportamentales (numeral 4). Estos puntajes se solicitan únicamente para verificar la aplicación del desempate. Solicito que se remita copia del acta o documento correspondiente.

4. El estado de mi trámite y, si ya se expidió, mi acto de nombramiento con el ID asignado y la justificación de esa asignación.

Si la entidad no rinde el informe en el término que se le fije, solicito que se apliquen las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

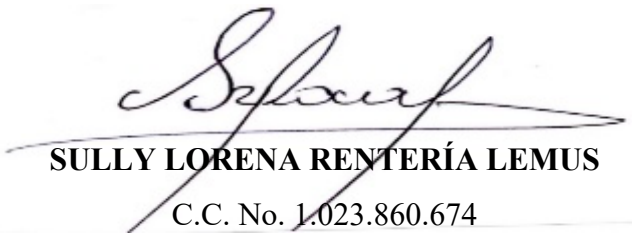
VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** [redacted]
- **Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co.
- **UT Convocatoria FGN 2024:** infosidca3@unilibre.edu.co.
- **Comisión de la Carrera Especial:** a través de la Fiscalía General de la Nación, en los correos anteriores.
- **Demás elegibles:** solicito que se les vincule mediante publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en el sitio del concurso (SIDCA 3).

Atentamente,



SULLY LORENA RENTERÍA LEMUS

C.C. No. 1.023.860.674